

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Incidente de desacato Grupo ESE CORP vs. Ingenieros de Santander SO S.A.S.
Radicación No. 2021-00638-01.**

Se decide el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta a Rafael de Jesús Solera Camargo, representante legal de la sociedad Ingenieros de Santander SO S.A.S., mediante auto del 13 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del trámite del incidente de desacato promovido por Grupo ESE CORP.

ANTECEDENTES

En sentencia del 3 de noviembre de 2021, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga concedió el amparo deprecado por el Grupo ESE CORP al derecho fundamental de petición y, en consecuencia, ordenó al representante legal de la sociedad Ingenieros de Santander SO S.A.S, o quien haga sus veces, que procediera a dar respuesta de manera definitiva, clara, de fondo, congruente y completa a la petición elevada por la accionante el 4 de septiembre de 2021, a más de comunicarla, máximo en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha decisión.

El accionante, sin embargo, dio aviso del incumplimiento del fallo, razón por el cual, surtido sin éxito el requerimiento de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 (archivo 3 c. 1), el juzgado de instancia dio apertura al incidente de desacato en contra del señor Rafael de Jesús Solera Camargo, representante legal de la sociedad Ingenieros de Santander SO S.A.S., quien permaneció silente durante el término de traslado (archivos 14 a 19 c. 1).

La juez de primer gradó, decretadas las pruebas (archivo 20 c. 1), resolvió sancionar por desacato al representante accionado con el pago de una multa equivalente a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como quiera que no dio respuesta a la totalidad de los planteamientos realizados en la solicitud que se le ordenó contestar (archivo 25 c. 1).

CONSIDERACIONES

Sabido es que “[l]a sentencia que se profiere en virtud de una acción de tutela no sólo goza de plena fuerza vinculante, propia de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Constitución Política que la instituyó de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del destinatario de ese mandato judicial, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley” (C.S.J. Sal. Cas Civ. Auto ATC1425 de julio 16 de 2018. Exp. 2017-00391-01), que no son otras que las contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, norma que establece:

“La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable **con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción” (negritas fuera de texto).

En ese orden, la sanción habrá de imponerse cuando el destinatario de la tutela no cumple la orden impartida en la sentencia, de ahí que la actuación del juez a cargo del incidente “(...) se encuentre delimitada por la parte resolutive de la decisión que se acusa de incumplida, limitación con la que (...) le corresponde constatar los aspectos relacionados con el destinatario de la orden (...), su contenido y el término otorgado para su cumplimiento” (C.S.J. Sal. Cas Civ.

Auto ATC1425 de julio 16 de 2018. Exp. 2017-00391-01).

Empero, “(...) es deber del juzgador ocuparse no solo del aspecto objetivo, cual es el hecho del incumplimiento del fallo de tutela, **sino también del factor subjetivo**, dado que la desatención que se censura **es aquella que proviene de una actitud consciente y voluntaria de parte de quien debía cumplir la orden de protección**, de modo que se impone atender elementos propios de un régimen sancionatorio, como lo atinente a la culpa con que haya actuado el funcionario, su intención de desobedecer y las posibles circunstancias de justificación” (se resalta)¹.

Luego, “(...) el solo incumplimiento *per se* no comporta una evidente afrenta a la decisión del juez constitucional, pues se requiere de una manifiesta desatención a la orden emitida, lo que exige corroborar la exteriorización de conductas dirigidas a evitar de alguna manera acatar el fallo (...), lo que haría surgir, claramente, un ánimo eminentemente subjetivo que el juzgador (...) debe valorar en cada caso en particular, sopesando, itérase, si aflora en el funcionario acusado ese interés interno para apartarse de la decisión protectora” (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Auto del 14 de septiembre de 2009. Exp. 2009-01417-00).

Véase, por tanto, que la sanción impuesta luce acertada, pues, si bien la sociedad accionada informó al petente acerca de los motivos por los cuales no le ha sido posible cumplir lo acordado entre ellos (archivo 9 c. 1), no resolvió la totalidad de las exigencias e interrogantes consignados en la solicitud, ni tampoco le hizo entrega de la documentación pedida (archivos 2 y 3 c. Tutela), quedando en evidencia el incumplimiento, lo que sumado al silencio del sancionado, conduce a confirmar el proveído consultado, en tanto que ello revela el desinterés que le asiste para acatar lo ordenado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 3 de noviembre de 2021, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por la vía más expedita.

TERCERO.- ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen, para que haga efectiva la sanción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez

¹ C.S.J. Sal. Cas Civ. Auto ATC1425 de julio 16 de 2018. Exp. 2017-00391-01.
Exp. 2021-00638-01